



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N°336 -2020-00107-99

Segunda. Inst.

Palmira 17 de julio de 2020

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. CF. 120.13.392 de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **GUSTAVO ADOLFO CERON**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

2.- ANTECEDENTES

El día 12 de marzo del 2020, se presentó la señora **LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZA** a la Comisaria de Familia la, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO CERON**. (FL15 expediente virtual).

Mediante oficio CF.120.11.40.882 del 12 de marzo de 2020 dirigido a las partes **GUSTAVO ADOLFO CERON** y **LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZA** se corre traslado y se informa que tienen un término de tres días para que aporten pruebas, el señor **GUSTAVO ADOLFO CERON** rinde descargos pero no solicita pruebas. (FL 21 expediente virtual).

Que el día 27 de marzo del año 2020 mediante resolución No. 120.13.152 se **PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA consistente en ordenar a los señores LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZ Y GUSTAVO ADOLFO CERON GONZALEZ abstenerse** de realizar cualquier acto o agresión física o verbal entre sí o que atente contra ellos mismos de conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008. (FL 31 a 37 del expediente virtual).

Que ante la comisaria de familia, el día 8 de abril de 2020 en diligencia de descargos el señor **GUSTAVO ADOLFO CERON GONZALEZ** es enterado de la SOLICITUD DE

INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR presentada por señora LIZETH VIVIANA VALDES , en sus descargos hace una relación de los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2020, solicita pruebas testimoniales, sin embargo el 18 de junio de 2019 es remitido a primer examen médico legal por la Comisaria del tumo 1, dentro del trámite mediante oficio CF.120.11.40.2470 del 14 de junio de 2019 se le concede al citado un término de tres días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer, guardando silencio sin solicitar pruebas. (FL 48 expediente virtual)

La parte citante también solicita testimonios de los señores JORGE MELENDEZ, CIELO GARCIA y ANGELICA MENDIVELSO, el citado aporta CD con datos adjuntos correspondientes a mensaje de texto

La señora LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZA informa que el incumplimiento de la medida radica en que el señor GUSTAVO ADOLFO CERON GONZALEZ, llega a su casa gritando, la agrede, le propina un puño y ella reacciona a esa agresión empujándolo, refiere que agrede a sus hermanos y a ella, que la amenaza a ella y a su hermanos con un destornillador con punta.

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.392 de fecha julio 10 de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor GUSTAVO ADOLFO CERON Y A LA SEÑORA LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZA, teniendo en cuenta los actos de violencia mutua que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 96 A 109) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. "Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones", remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a

favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se cometan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta a los señores **GUSTAVO ADOLFO CERON y LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZA** a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.392 de fecha julio 10 de 2020**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones "*garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*"

Como quiera entonces que en la Resolución **Resolución Nro. CF. 120.13.3.392 de fecha julio 10 de 2020** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **GUSTAVO ADOLFO CERON**, identificado con C.C No.16.986.885, de Palmira, Valle, éste deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer a los señores **GUSTAVO ADOLFO CERON y LIZETH VIVIANA VALDES MENDOZA**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

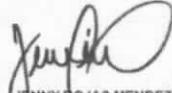


La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 021 de hoy 21 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



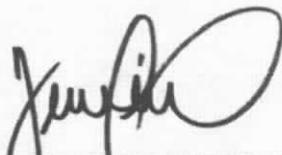
JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JMVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero de Familia. Palmira- Valle del cauca, 17 de Julio de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se ha incurrido en un error involuntario en el Auto Interlocutorio No. 086-2020-00115- 2020-00116- 2020-00117 – 2020-00118 de fecha 19 de junio de 2020. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA -VALLE
AUTO INT No. 337- 2020-000115-00- 2020-000116-00 2020-000117-2020-118
RESTABLECIMIENTO DCHOS.

Palmira- Valle del Cauca, 17 de julio de 2020

En escrito que antecede se solicita la corrección de **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE por la pérdida de competencia**, conforme a lo manifestado por la solicitante, observa el despacho que en efecto se ha incurrido en un error involuntario en el NUMERAL SEGUNDO del auto que AVOCA LAS DILIGENCIAS, debido a que quien LAS remite es la **COMISARIA MÓVIL**, y es ella quien indica que en las actuaciones **SE DEBE INVESTIGAR LA CONDUCTA DE QUIENES** fungieron como COMISARIOS MOVILES, pero advierte La Doctora ANDRELLY CARVAJAL BEDOYA, que es en virtud de la urgencia diligencias ella asumió el envió por perdida de competencia pero esa responsabilidad radicaba en la **COMISARIA DE LA CASA DE JUSTICIA**, siendo éste último el nombre correcto por ser la autoridad administrativa responsable.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 de C. G.P., se procederá por parte de este despacho, a corregir el error en que se ha incurrido., Sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENGASE por corregido el numeral segundo del auto anterior de fecha 19 de junio de 2020. Como en efecto se hace de conformidad con el Artículo 286 del C.G.P, y así se expresa en la parte motiva de este proveído, para todos los efectos legales se tendrá por nombre correcto: que se investiguen las conductas en que pudieron incurrir los **COMISARIOS DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA** o quienes conocieron de dichas diligencias.-

NOTIFIQUESE



LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 021 de hoy 21 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA